

## **La nulidad del acta de hallazgo del motor (2648/80)**

Tanto la fiscalía como algunas defensas plantearon la nulidad del acta que daba cuenta del hallazgo de restos de un bloque de motor, ya que en ella no se había reflejado lo verdaderamente ocurrido.

Horacio Ángel Lopardo –oficial de la División Investigaciones del Departamento Explosivos y Riegos Especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina- había suscripto el acta y había declarado durante la instrucción haber visto el momento en que el motor fue hallado. Sin embargo, durante el debate oral manifestó que las cosas no habían sucedido como dejó asentado en el acta.

En el acta<sup>i</sup> había dejado constancia que en presencia de los testigos se procedió al secuestro de restos de motor que “fueron avistados al ser volcados en un camión, por la pala de una máquina retroexcavadora que conjuntamente con escombros los levantara de aproximadamente a (10) diez metros de la línea municipal de edificación, lateral derecho del predio de la AMIA”. Sin embargo, durante el debate, Lopardo aclaró que el momento del hallazgo no fue presenciado por él y juzgó improbable que hubiera sido presenciado por los testigos que suscribieron el acta.

Los supuestos testigos del hallazgo que firmaron el acta fueron Gustavo Hernán Moragues y Pablo Marcelo Garris. Lopardo mismo ya había revelado que les pidió que firmaran el acta a pesar de saber que no había presenciado el hallazgo.

El primero de los testigos manifestó ante el juez instructor las circunstancias en las cuales fue hallado el motor. No obstante al momento de prestar declaración ante el Tribunal Oral reconoció que no recordaba haber visto el lugar en el que se halló el motor, ni haberse acercado al edificio de la mutual cuando fue hallado, ni haber advertido la presencia de una excavadora, todos extremos que figuraban en sus anteriores manifestaciones. Tampoco recordó si el motor había sido levantado con una máquina, ni las circunstancias que rodearon la suscripción del acta.

Pablo Marcelo Garris, al momento de declarar ante el Tribunal Oral, dijo – contrariamente a lo sostenido en su declaración durante la instrucción- que vio desde unos 35 metros que una pala contenía entre escombros una cosa negra. Manifestó haberle dicho al empleado del juzgado que no había visto el momento en que se extrajo el motor, recibiendo como respuesta que no se preocupara ya que su declaración era tan sólo un trámite.

Los miembros del Tribunal concluyeron que las manifestaciones de los testigos del acta “por su palmaria divergencia con la versión que aportaron en la etapa anterior, revisten escaso valor convictivo”<sup>ii</sup> y advirtieron que las circunstancias consignadas en el acta “no reflejan, en modo alguno, lo realmente acontecido;

extremo que el propio Lopardo admitió al señalar que asentó en el documento circunstancias que, en realidad, le fueron contadas por quienes participaron del hallazgo a los que –para mayor sorpresa- no pudo identificar”.<sup>iii</sup>

En conclusión, declararon la nulidad del acta y ordenaron que se investigara la presunta comisión del delito de falsedad ideológica de documento público, en el que habrían incurrido Garris, Moragues y Lopardo.

Descartada la versión del acta –y en vista de la declaración de algunos otros testigos<sup>iv</sup>- no se había podido determinar quien (y en presencia de qué testigos) había efectivamente hallado el motor entre los escombros.

Finalmente concurrieron a prestar declaración testimonial los miembros del Ejército Israelí<sup>v</sup> quienes explicaron las circunstancias en las que fue hallado el motor de la camioneta. A pesar de la nulidad del acta, en función de estas declaraciones y de diversas pruebas y pericias, el Tribunal tuvo por acreditado el hallazgo del motor<sup>vi</sup>.

Con respecto al desenvolvimiento del personal policial el Tribunal creyó necesario resaltar “la inadmisibles omisión en que incurrieron los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar al momento del hallazgo, toda vez que nada hicieron para establecer cómo y dónde se produjo ni para individualizar a las personas que intervinieron en él”.

Resulta incomprensible –sentenció el Tribunal- que “no hubieran mostrado una mínima inquietud en ese sentido, sea para recibirle declaración testimonial a quienes presenciaron el efectivo hallazgo del motor o para realizar una reconstrucción u observación del lugar dónde éste fue encontrado. Tan incomprensible como no haber procurado vistas fotográficas del motor, instantes después del hallazgo, las que recién fueron aportadas por el personal israelí al concurrir al juzgado instructor el 20 de enero de 1997”<sup>vii</sup>.

---

<sup>i</sup> Que obra a fs. 224 del Informe Preliminar de Bomberos.

<sup>ii</sup> Página 2667 de la sentencia.

<sup>iii</sup> Página 2669.

<sup>iv</sup> Entre otros el Comisario Pedro Scartasini y el oficial Daniel Roberto Seara, ambos de la Policía Federal Argentina.

<sup>v</sup> Zeeb Livne, Dani Dror y Nahum Frenkel.

<sup>vi</sup> Uno de los miembros del TRIBUNAL ORAL FEDERAL NO. 3, el Dr. Guillermo Andrés Gordo sostuvo que para que un secuestro pueda ser valorado como prueba de cargo debe haber sido efectuado cumpliendo las disposiciones del Código Procesal vigente, pero que toda vez que el hallazgo de la pieza no configura prueba de cargo contra ninguno de los encausados podía ser valorado sobre todo teniendo en consideración el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad acerca de los acontecimientos que los damnificaran.

<sup>vii</sup> Página 2675.